

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Rodrigo SANTISTEBAN MAZA

Durante los primeros años de este nuevo siglo, nuestro país, al igual que muchos en el resto del mundo, ha comprendido que para decirse o mejor dicho para dar los primeros pasos hacia un Estado constitucional-democrático, es necesario reglamentar ciertos derechos fundamentales consagrados en la carta magna y tratados y convenciones que ha firmado en materia de derechos humanos. Uno de estos derechos de índole política —que era necesario su regulación— es el consagrado en el artículo sexto en su última línea, el cual menciona: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”,¹ del cual emana la reciente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien es cierto no fue la primera ley² mexicana de esta materia en México, sí fue

1 La incorporación de este derecho fundamental de tercera generación, se debió, de acuerdo a lo estatuido por Ernesto Villanueva y Francisco Escobedo en diversas pláticas, a una serie de presiones al Ejecutivo, desde 1958. Un punto crítico por el cual el gobernador mexicano realizó mayor presión fue el movimiento estudiantil de 1968, y posteriormente la falta de astucia de las élites del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de aglutinar estas demandas dentro de su sistema autoritario pluralista, orilló a muchos líderes de las élites estudiantiles a salirse de las reglas del juego político —que había implantado el PRI desde hacía más de cuatro décadas— conformando movimientos antisistema (guerrillas), generando la época de la guerra fría en nuestro país, logrando presionar al Estado autoritario pluralista; a tal grado que Reyes Heróles integró dentro del paquete de reformas de Estado de 1977, el “derecho a la Información”. Sin embargo, el presidente López Portillo, cuando trató de reglamentar este derecho en 1978, se vio frenado por Televisa, cuestión paradójica y contradictoria, a cualquier otra experiencia internacional, en la cual los medios de comunicación, y de forma expresa los impresos, fueron uno de los grandes impulsores para el desarrollo de este derecho.

2 La primera ley en materia de “derecho a la información pública” es la decretada por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco —que por cierto, es una de las leyes más deficientes que existen en el país— y la segunda, y que en ocasiones es considerada por algunos especialistas como la primera

RODRIGO SANTISTEBAN MAZA

tomada como un modelo a seguir y a superar, al ser, como toda norma jurídica, un instrumento perfectible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada, que “el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo”.³

Este fervor democrático que se vivió a finales del siglo XX y en años pasados, se vio permeado a los demás Estados integrantes del pacto federal, sin embargo y sin temor a equivocarme, en donde ha tenido más impacto regulatorio en los orígenes de esta segunda fase de la historia del “derecho al acceso a la información pública” ha sido el estado de Nuevo León, que es el primer estado en incorporar dentro de su Constitución local este derecho, y no sólo queda ahí sino que también otorga una autonomía constitucional al órgano controlador o fiscalizador del cumplimiento y ejercicio eficaz de este derecho.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo octavo, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual estatuye de manera textual lo siguiente:

Artículo 8o. ... Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, en los términos previstos por la Ley Reglamentaria. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será el encargado de conocer y resolver las controversias que se susciten en la materia; la Ley establecerá las atribuciones, integración, forma de organización y funcionamiento de este órgano, que estará conformado por ciudadanos designados por el Congreso del Estado.

ley, es la de Sinaloa, la cual ha sido tomada como un modelo para otros estados de la República mexicana.

³ Misiva dirigida al presidente del Banco Interamericano de Desarrollo.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De este artículo podemos desprender que de manera específica y a diferencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ se regula el derecho al acceso a la información pública, es decir, sólo una parte del derecho a la información.

1. Ley reglamentaria

De lo que se desprende del artículo constitucional local, establecemos que este derecho de acceso a la información pública debe estar regulado por una norma reglamentaria, la cual el legislador ha denominado Ley de Acceso a la Información Pública, que tiene como objetivo principal regular el ejercicio de este derecho conferido al gobernado, consistente en obtener información que se encuentre en poder del gobernante, y por consiguiente estatuye un procedimiento “claro y sencillo” para acceder al expediente que le interesa a la persona; por lo que podemos desprender que existe una obligación por parte de la autoridad, consistente en permitir o en otorgar la información.

⁴ La cual, como hemos visto en líneas anteriores, regula el “derecho a la información”, por lo que dentro de la discusión —cuando se entretreía el entramado de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)— muchos pensaron que se trataba de una norma reglamentaria del artículo sexto, lo cual era muy arriesgado ya que si consideramos esto, tendría cabida otra norma relativa al tema de “información”; para ejemplificar un poco más, el derecho a la información es entendido como “la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informado”, tal como lo establece Jorge Carpizo (en el artículo publicado dentro del libro *Hacia un nuevo derecho de la información*, compilado por Ernesto Villanueva, y publicado por la Universidad Iberoamericana y la Fundación Konrad Adenauer en 2001), de lo cual se puede desprender que el derecho de acceso a la información se encuentra implícito dentro del derecho a atraerse información.

RODRIGO SANTISTEBAN MAZA

2. Obligación de hacer pública cierta información

En la mayoría de las legislaciones vigentes⁵ en los estados de República en la materia que comento, el legislador dedica por lo menos un artículo relativo a la obligación de hacer pública cierta información, que se considera de interés general —facilitando de esta manera el ejercicio de este derecho— y el sujeto obligado da con ello, de cierta manera, cumplida su obligación de informar.

Es decir, los “sujetos obligados”⁶ por dicha normatividad, se ven obligados a publicar de manera oficiosa una serie de información que para el legislador tiene una relevancia importante y que cumple con el mínimo democrático; dicha obligación en la ley local se encuentra dentro del artículo 9o. de la Ley, el cual podemos dividir en dos partes, la primera de ellas establece cuestiones generales, como la normatividad de observancia general, y la segunda parte, se subdivide en tres partes, la primera de este apartado se enfoca a cuestiones administrativas procedimentales de interés también general, tales como las convocatorias, las generales de cada uno de los sujetos obligados, la segunda parte se refiere a la obligación que tiene la Comisión Estatal Electoral de hacer públicos los informes que presenten los partidos políticos; y la tercera y última parte de este apartado se refiere cuestiones fiscales y laborales.

⁵ Actualmente existen doce estados de la República mexicana que cuentan con una ley de acceso a la información pública; sin embargo, sólo uno de estos estados, Jalisco, no cuenta con un artículo relativo a la obligación de transparencia o de difusión de oficio, lo cual significa que toda persona que su interés verse sobre información general, como la estructura y salarios, y por tal motivo tendrá que ejercitar la maquinaria que contempla la ley local, lo cual genera un desaliento a la persona, al tenerse que trasladar a las oficinas de la dependencia de que se trate y esperar por esta información un periodo de quince días.

⁶ Para efectos de este artículo se deberá entender al momento que nos refiramos a sujetos obligados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los ayuntamientos, autónomos y fideicomisos que formen parte del Estado.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Esta obligación se ve satisfecha al momento de que el sujeto obligado de que se trate, pone la información en la Web. Pero uno de los grandes problemas u obstáculos que presenta no sólo esta Ley, sino también la mayoría de las leyes estatales e incluso la federal, es que no establece el mínimo ni el máximo de lo que se debe publicar de manera oficiosa; por decir un ejemplo, en materia fiscal, en la fracción IX, se establece que debe ser pública: "La relación analítica de pagos hechos a contratistas, proveedores y por honorarios pagados a profesionistas..."; como se desprende, el término *analítico* es muy ambiguo, ya que se le puede dar cualquier tipo de interpretación, por lo que se verá satisfecha esta fracción, por decir algo, al momento de que el sujeto obligado publique una tabla con la clave asignada al contrato y la erogación realizada durante un determinado periodo, el cual puede ser vigente o no, ya que no se establece en ningún artículo relacionado con esta obligación la periodicidad con la que se debe actualizar la información, y qué periodos debe abarcar en una primera fase.⁷

3. Las restricciones

Como es bien sabido, cuando se habla de derechos conferidos a las personas, siempre existen una serie de limitantes, y este derecho no es la excepción, ya que existe cierta información que por su naturaleza no puede ser revelada o puesta a disposición del público en general. Así, encontramos que dentro de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, existe un apartado específico para este tipo de infor-

⁷ Sin embargo, se debería interpretar esta fracción como la obligación que tiene el sujeto obligado a realizar un estudio profundo sobre los egresos por concepto de pagos.

RODRIGO SANTISTEBAN MAZA

mación, al cual el legislador le dio el nombre de información "reservada" o "confidencial", y esta postura fue adoptada por todas las legislaciones en la materia.

En el caso el caso de la legislación de Nuevo León, no es una excepción a esta regla; sin embargo, esta información no es contemplada bajo el término de reservada o confidencial,⁸ sino que sólo menciona que el derecho de acceso a la información será negado, bajo ciertas causales que se encuentran establecidas en el artículo décimo de este ordenamiento, que a saber son:

Artículo 10...

I. La que sólo puede estar disponible para quienes acrediten su interés jurídico, de conformidad con las leyes, porque su divulgación afecte el derecho de las personas a la privacidad.

Se entenderá que se afecta el interés jurídico, cuando se demuestre que de entregarse, se tendría un perjuicio legítimo y específico respecto de los derechos o de las cosas, materia de la información respectiva;

II. La que de hacerse del conocimiento público podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo;

III. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

⁸ En la práctica, estos dos términos nos han dejado ver que son de suma importancia; sin embargo, también deben ser acotados, es decir, no se deben manejar en este tipo de excepciones al derecho de acceso a la información pública, términos ambiguos que permitan al servidor público, al momento de realizar la clasificación de la información, encuadrar en alguna de las hipótesis, toda la información que se encuentre en su poder, caso que está sucediendo a nivel federal en la Secretaría de la Defensa Nacional o en la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que bajo un artificio legal, al momento de hacer su argumentación, han decidido clasificar toda su información como confidencial, sin embargo, este es tema para otro artículo.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IV. La que de hacerse pública afecte la seguridad del Estado; y

V. Cuando se trate de información de particulares relativa a datos personales y sea recibida por la autoridad bajo condición de reserva de conformidad con alguna disposición legal, o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades, en la forma prevista por alguna ley.

Procederemos a realizar un análisis exclusivo y profundo de la causal establecida en la fracción primera de este artículo, la cual establece como primicia fundamental, que la entrega de la información estará condicionada a que no ponga en peligro el *interés jurídico*, el cual para estos efectos se deberá entender "...cuando se demuestre que de entregarse, se tendría un perjuicio legítimo y específico respecto de los derechos o de las cosas, materia de la información respectiva"; a esta fracción se pueden dar una serie de interpretaciones, la primera de ellas la realizaremos a partir de la definición dada por Ignacio Burgoa, el cual estatuye como interés jurídico a un elemento que "no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseos, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hechos subjetivos de los que puede obtenerse un provecho o beneficio positivo",⁹ o cuando el individuo de la colectividad puede beneficiarse por una situación legalmente prevista o tutelada y sin que el provecho o beneficios se establezca en razón del estado jurídico específico; es decir, que esta fracción estatuye la protección del indiviso colectivo-social, que con la divulgación de la información que obra en el expediente administrativo, pueda perjudicarlo; sin embargo, como hemos visto, el individuo no se puede beneficiar por la situación en

⁹ Burgoa, I., *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1988, p. 325.

RODRIGO SANTISTEBAN MAZA

la que se encuentra enfrente de la administración, por lo que la causa dada en la ley y que fue mencionada en líneas anteriores, contradice lo establecido por el censo jurídico.

En otro sentido, esta fracción se podría interpretar como la posibilidad que tiene la autoridad de clasificar todo aquel expediente, que si bien es cierto, es muy subjetivo, alegando que al momento de revelar la información se pone en riesgo la *cosa* que se encuentra dentro del expediente administrativo, lo que genera una falta de certeza jurídica, cuando el funcionario público clasifique la información bajo dicha hipótesis; incluso esta incertidumbre generada podría ser contradictoria al espíritu que posee el artículo sexto de la propia carta magna, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia, en su tesis "Derecho a la información". La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo sexto constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar;¹⁰ argüir que la información está "...estrechamente vinculada con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información... so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales..."; por lo que podemos ver, que al momento de que la autoridad encuadre la negativa a la información, bajo esta hipótesis, podrá violar al artículo sexto constitucional.

Otra interpretación sería aquella —y contraria a todo censo a lo estatuido por las otras leyes en la materia— que al momento de que se realice la solicitud, el funcionario público solicite al interesado acreditar un interés,¹¹

¹⁰ Véase la tesis P. XLV/2000 dictada por el pleno, novena época, *Semanario Judicial*, p. 72.

¹¹ Esta hipótesis se ve descartada, en virtud a lo establecido por el artículo 15 del mismo ordenamiento legal, el cual menciona de manera literal "No podrá obligarse a los peticionarios a la ratificación de su escrito, a que mani

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a fin de que se le proporcione el acceso a la información. Por lo que concluimos de manera preliminar, que estamos —ante tal ambigüedad— en una posible violación a un derecho fundamental sociopolítico.¹²

La Ley de Nuevo León no contempla un término específico por el cual la información negada —o mejor conocida como reservada— deba resguardarse por un determinado tiempo y al fenecer este tiempo a las causales, se ponga a disposición del público en general, a diferencia de la ley federal, generando con esto una incertidumbre al sujeto activo de este derecho fundamental.

Se considera que la información tendrá este carácter de manera indefinida o, en su mejor caso, hasta que se dejen de presentar las causales que dieron origen a la clasificación. Sin embargo, esta inseguridad jurídica, que se debe entender como una negativa indefinida del acceso a la información, viola de manera tajante al precepto legal multicitado, ya que el Estado como un garante de los derechos fundamentales, consagrados en la parte dogmática de la Constitución federal, y del elemento correlativo de la Constitución local, debe velar por el cumplimiento de éstos, no de manera indiscriminada claro está, y como lo hemos mencionado con anterioridad, con algunos límites, los cuales se presentarán dentro de un periodo determinado y no indefinido; por consiguiente, al no establecer un periodo de reserva de la información, se considera que esta laguna legal, al generar esta incertidumbre, viola de manera flagrante, no sólo la norma de la Constitución lo-

fiesten el uso que darán a la información, ni a que justifiquen el motivo de su petición”, por lo que, se desprende que el sujeto activo de esta relación no tiene la obligación de demostrar su interés jurídico sobre la información que está solicitando.

¹² Establece Castán Tobeñas, en su libro *Los derechos del hombre*, que estos derechos son los tendentes a la institucionalización de la democracia y del Estado de derecho (intervención y fiscalización efectiva en las funciones de gobierno, elecciones libres, etc.).

RODRIGO SANTISTEBAN MAZA

cal, sino también lo establecido por su correlativo federal, e incluso los tratados internacionales, que sobre la materia tiene signado nuestro país. Sin embargo, esta ausencia legal se verá subsanada en su momento por algún acto que emita el órgano controlador de este derecho, o incluso cuando se ventile en el Poder Judicial.

A manera de conclusión, se determina que a no establecer un término para la reserva de la información se está violando la seguridad jurídica que pretende este derecho, al generar una incertidumbre sobre lo que será la posibilidad de acceder en un futuro determinado a esa información que fue negada bajo las causales de limitación, que hemos visto en este estudio, es decir, con esta falta de certeza jurídica se rompe el "clima cívico de confianza que genera una ley".¹³

4. Elementos de validez de la solicitud de acceso a la información pública

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es muy claro y preciso, al igual que sus pares estatales, la persona que esté interesada en obtener una determinada información sobre algún sujeto obligado, sólo tendrá que presentar por escrito su requerimiento, en el cual tendrá que señalar sus generales y domicilio. De lo anterior desprendemos tres requisitos fundamentales, a fin de que se dé trámite a la solicitud, el primero de ellos es que se realice por escrito, esto se debe a la necesidad imperante de la burocracia por mantener un control eficiente de todas y cada una de sus actividades, también se debe a la protección que quiso brindar el legislador al sujeto activo, ya que dentro del acuse de recibido, se plas-

13 Pérez Luño, A. E., *La seguridad jurídica*, Barcelona, 1991.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

mará una fecha, la cual nos servirá para contar el término de quince días, dentro de los cuales nos tendrá que rendir una respuesta. Sin embargo, existen dos grandes obstáculos, a saber: a) las personas que no sepan escribir, y b) las personas que no hablen el idioma español; en cuanto hace al primer punto podemos decir que es un obstáculo salvable, ya que se infiere de la práctica burocrática que el funcionario encargado del módulo de recepción de este tipo de solicitudes podrá tomar dictado de la petición que la persona quiera realizar, el cual deberá cerciorarse que su solicitud haya quedado plasmada tal y como es su deseo; por cuanto hace al segundo punto, que a nuestra consideración es uno de los puntos medulares de las fallas de las leyes estatales e incluso la federal, es la imposibilidad de que esta solicitud se realice en idioma distinto al español, que a pesar de no estar consagrado como nuestro idioma oficial en nuestro país, la mayoría de los parlantes hablamos este idioma; sin embargo, existe un porcentaje en nuestro país que hablan un solo idioma, es decir —y de conformidad a las cifras arrojadas por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática— en nuestro país existen 6'044,547¹⁴ habitantes que hablan un idioma nativo, de los cuales un 0.5% habitan en el territorio de Nuevo León, por lo que es un porcentaje considerable, y por este simple hecho los sujetos obligados se verán en la necesidad de contratar personal —o por proyecto— a fin que se satisfaga este derecho, y evitar caer en la violación del artículo primero de la Constitución federal; sin embargo —y debido al porcentaje tan reducido de personas no hablantes del idioma español en el territorio de Nuevo León— la posibilidad de tener una solicitud en el lenguaje autóctono es muy bajo. Pero no es válido sos-

¹⁴ <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/tematicos/mediano/med.asp?t=mlen01&c=3325>.

RODRIGO SANTISTEBAN MAZA

layar, y debido a la importancia económica del Estado, la posibilidad de recibir una solicitud en un idioma oficial perteneciente a otro país; esto en virtud de que el porcentaje arrojado por autoridades estadounidense al referirse al tipo de personas que utilizan su ley, un 45% son empresarios, personas que un futuro estarían interesados en realizar una inversión en el territorio mexicano.

Por cuanto hace a la obligación de proporcionar el domicilio, deriva de la obligación que tiene la autoridad de realizar el acto de notificación, la cual es una comunicación jurídica, propia e individualizada; y siguiendo una rigurosa interpretación, la eficacia de los dos actos administrativos que se derivan en este tema, es decir, la solicitud que haga el sujeto obligado al solicitante a fin de que realice una aclaración a su petición, y el acto por el cual se le avisa al interesado la disposición de la información que se solicitó; la eficacia de estos dos actos se integra precisamente con este acto recepticio. Por lo que de esta manera cobran suma relevancia los otros dos elementos antes mencionados, el de los datos generales y el domicilio; por el primero de ellos se debe entender para los efectos de perfección de la solicitud de acceso a la información, al nombre del solicitante, y por el segundo término se deberá considerar el lugar de residencia habitual y sede de la persona; por lo que es de suma importancia que el solicitante al momento de realizar su solicitud proporcione en este documento su nombre (fidedigno) a fin de que al momento de realizarse la notificación de índole personal, en el domicilio, la persona pueda generar la certeza al funcionario de que vive en ese lugar (esto en el caso de que no se encontrare, y para estos efectos, el burócrata tendrá que dejar la cédula de notificación, indicando el día y la hora en la que el peticionario deberá estar apersonado en el domicilio a fin de que reciba la documentación), es con el fin de que la información sea entregada

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

en él, o nos sea requerida la clarificación de la petición realizada;¹⁵ por consiguiente, y para validez de este acto, es necesario que el sujeto obligado dirija la misma a una persona determinada. Sin embargo, y de una interpretación armónica de esta Ley, no es necesario acreditar la personalidad, que por lo general se realiza para trámites administrativos, la credencial de elector o el pasaporte.

5. Comisión de Acceso a la Información Pública

Un punto distintivo de esta Ley de Acceso a la Información Pública, que estamos analizando, es el punto de la Comisión, ya que fue el primer órgano de control en gozar con una autonomía constitucional en nuestro país.

La autonomía constitucional con la que se encuentra investida la CAIP (Comisión de Acceso a la Información Pública), se debe entender como la potestad que tiene para dotarse a sí misma de su normatividad, a fin de lograr la gestión de sus intereses de manera eficiente. Esta autonomía, es claro, tiene sus límites, y dado que toda organización que goza con esta autonomía es parte de un todo, en ningún caso este principio puede oponerse a la unidad, ya que dentro de ésta es en donde alcanza su máxima expresión, y por este límite y al ser integrante del todo, no pueden sus actos estar fuera del marco jurídico del país; por consiguiente, no puede conducirse con absoluta independencia, ya que se correría el riesgo de que sus actos se vuelvan anárquicos y arbitrarios; de ahí la importancia de que los integrantes de la CAIP, es decir, los comisionados, sean seleccionados de una terna que sea obtenida de una convocatoria, que el Congreso del estado haya emitido con anterioridad, lo que garantiza una

¹⁵ Artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

RODRIGO SANTISTEBAN MAZA

mayor empatía con el sujeto activo de este derecho. Por otro lado, esta autonomía, como lo menciona el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refiere de manera básica a la independencia de cualquier injerencia u obstrucción de su ejercicio, realizado por alguno de los otros poderes del Estado.¹⁶

Este organismo, y debido a su naturaleza jurídica, es un aparato administrativo que en esencia se encarga del *due diligence*, es decir, aquella institución responsable de garantizar la tutela adecuada de aspectos centrales de este derecho fundamental; sin embargo, las facultades de este organismo son muy limitadas en comparación con su homónimo, la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Con el poder de inferir bajo estas mismas limitantes, mediante sus resoluciones o lineamientos, en las decisiones que tome cualquier sujeto obligado por la Ley, claro que esto es sólo en materia de acceso a la información pública.

¹⁶ Universidad Nacional Autónoma de México. La elección de sus funcionarios no puede ser cuestionada por el Estado. En virtud de la autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México, el gobierno federal carece de facultades de vigilancia y control directo respecto de ésta, ya que dicha institución rige su vida interna de acuerdo con los postulados de su Ley Orgánica y los que emanan de sus estatutos expedidos por el Consejo Universitario, por lo que la elección de los funcionarios de la Universidad no puede ser cuestionada por el Estado, sino en todo caso, por los propios integrantes de la comunidad universitaria a través de los mecanismos establecidos en su propia legislación. Así, la autonomía entendida como la facultad de gobernarse por sus propias leyes, no riñe con el sistema de derecho establecido en nuestro país, pues tal facultad, no libera a la entidad pública de regirse conforme a derecho, sino en todo caso le permite organizarse como estime conveniente tanto en el orden administrativo, docente y estatutario, siendo dicha facultad la que ejerce al elegir a sus directivos.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

6. Procedimiento contencioso administrativo

El procedimiento administrativo establecido por la Ley en comentario, es una combinación de actos cuyo efecto jurídico está vinculado casualmente entre sí, con el cual se pretender, entre otras cosas, revocar la decisión que ha tomado el funcionario público, relacionada con la negativa de entregar la información solicitada, o que, fenecido el plazo para la entrega, esta hipótesis no se hubiere cumplido. Se establecen dos tipos de recursos dentro de la Ley, el primero es el recurso de reconsideración y el otro es un recurso innominado.

La naturaleza de los procedimientos antes mencionados es de carácter administrativo, por el cual se deberá de entender, según establece Aguilar Ros, como un remedio jurídico que puede ser utilizado por el interesado contra el acto administrativo, cuando se considere que se encuadra en algunas de los supuestos señalados por la normatividad;¹⁷ por lo cual, la autoridad que conozca de éste (ya sea el propio sujeto obligado o la CAIP), no deberá soslayar en desahogo, la garantía administrativa consistente en la pronta y eficaz satisfacción del interés general; asimismo se deberá observar el principio de legalidad en la resolución que se emita, es decir, que se deberá de fundar y motivar su resolución; además, la autoridad deberá observar una serie de principios, a pesar de que no se encuentren de manera expresa, los cuales son tendentes a procurar el normal desenvolvimiento de éste; es decir, el procedimiento se deberá de impulsar de oficio y sometido al criterio de celeridad. Por cuanto hace a la resolución por la cual se dé por terminado, debe reunir ciertos elementos como son la motivación y la congruencia con las

¹⁷ Aguilar Ros, *Comentarios a los artículos 107 a 119 de Ley 4/1999, de 13 de Enero*, Dykinson, 1999.

RODRIGO SANTISTEBAN MAZA

peticiones formuladas en el escrito inicial. La cual, y de conformidad con la Ley, deberá contener la fijación de la información solicitada, la mención de los puntos petitorios, si la autoridad dio o no contestación y los razonamientos que vertió y los puntos resolutivos,¹⁸ así como la mención de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.¹⁹

7. Conclusiones

A manera de conclusión podemos decir que el derecho de acceso a la información es prioritario no sólo desde el punto de vista teórico, sino también desde un plano pragmático, es decir, el efectivo ejercicio de este derecho contribuirá a combatir la corrupción, que es uno de los padecimientos de toda sociedad contemporánea, el cual afecta seriamente la estabilidad de las democracias. Este tipo de leyes, es considerado un mecanismo efectivo que habilita a la colectividad a efectuar opiniones razonadas sobre las políticas del los tres niveles del poder, que afectarán en un futuro las acciones estatales.

Como se mencionó al principio de este análisis reflexivo, toda normatividad es perfectible, uno de estos ejemplos es la Ley en comentario; sin embargo, las lagunas o deficiencias detectadas se verán subsanadas con la práctica y el uso diario de la misma. La CAIP, y en su defecto el Poder Judicial, tendrán que subsanarlas en su debido tiempo.

¹⁸ Los cuales se deberán ejecutar de manera inmediata o a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se haya notificado la resolución (artículo 46), y en el caso, de que el sujeto obligado persista en la negativa de proporcionar la información, el solicitante podrá acudir ante la CAIP por medio de la "queja", la cual deberá de observar todos y cada uno de los elementos mencionados para el procedimiento administrativo.

¹⁹ Estas sanciones administrativas se encuentran contempladas, a diferencia de las demás leyes estatales e incluso la federal, en los artículos 48 al 50.